

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL... Por un año... 30 Por seis meses... 26 Por tres id... 14	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL... Por un año... 66 Por seis meses... 32 Por tres id... 18
---	---	--

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RE L DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Gijón, de los cuales resulta:

Que Don Santiago Suarez Navaliega pidió permiso al Ayuntamiento de Gijón para avanzar una casa que poseía en la calle del Rastro á la línea trazada para las demas casas de la misma calle, y el Ayuntamiento, previa tasacion pericial del terreno que iba á ocuparse, concedió el permiso que solicitaba:

Que D. Manuel Suarez Solar, dueño de una casa con fachadas á las calles de la Vuella y á la del Rastro de Gijón, contigua á la de Suarez Navaliega, acudió al Ayuntamiento en 16 de Noviembre de 1862 quejándose de que Navaliega destruía un escaleron de piedra, sito delante de la casa de este, y que por la calle del Rastro servia de subida exterior á la casa de la propiedad del reclamante, por lo cual pedia que si el Ayuntamiento hubiese dado autorizacion á Navaliega para la obra, se le mandase suspenderla en fuerza de los documentos que exhibia el mismo reclamante, y que caso de no existir tal autorizacion, se declarase así para recurrir al Juzgado de primera instancia por la vía de interdicto:

Que el Ayuntamiento oyó al Arquitecto municipal y otra vez al mismo Suarez Solar, comisionando á la Junta de policia urbana para que decidiese lo que juzgase del caso; y la Junta, con

asistencia del Arquitecto y de los interesados, viendo que no la era posible arreglar las diferencias de estos, declaró en 20 del mes de Noviembre que las exigencias de la policia urbana estaban reducidas á que la edificacion se hiciera en la línea recta trazada de que se viene hablando, sin conceptuar de su competencia la declaracion de quién ó quiénes han de edificar y con que condiciones respecto á sus derechos de propiedad ó servidumbre:

Que el Ayuntamiento en 28 del propio mes declaró que Navaliega solo quedaba responsable al pago de los pies de terreno publico que ocupe, lo mismo que Solar en lo que el público represente en el escaleron, segun que por convenio ó sentencia se determine respecto á quién ó quiénes han de edificar en la línea en cuestion:

Que Solar acudió con fecha 24 del mismo Noviembre al Juez de primera instancia con un interdicto de recobrar contra Navaliega con motivo del derribo que habia este verificado del escaleron de su casa; y el Juez, viendo evidente por la documentación y testigos presentados que la casa de Solar, antes de ser adquirida por este en 25 de Abril de 1852, tenia ya y habia conservado constantemente la escalera exterior de piedra de que se trata por la calle del Rastro, mandó que se repusiera en término de quinto dia por Navaliega; con apercibimiento de ejecutarlo á sus expensas, y condenarlo á este en las costas:

Que en virtud de queja de Navaliega, el Ayuntamiento, en 4 de Diciembre siguiente, reiterando la declaracion hecha por la comision de policia urbana, de que se dió conocimiento al reclamante en 22 del mes próximo anterior, acordó que se oficiase al Juez de primera instancia, manifestándole que se respetaba su resolucion en cuanto á si la posesion de la escalera es ó no perteneciente á Solar ó á Navaliega; pero que no podria menos de conocer que una vez demolida es preciso que el edificio ú obra que la sustituya se ejecute por uno ú otro de los contendientes, con sujecion, en cuanto á líneas, formas exteriores, salubridad, seguridad etc., á lo que apruebe la Municipalidad; lo cual se prometia que el Juzgado tendria en cuenta respecto á la reposicion ordenada; en el concepto de que no habia términos hábiles de que la Municipalidad consintiera reedificacion que no autorizase la misma:

Que el Alcalde lo hizo así, ponién-

dolo en conocimiento del Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia.

Visto el párrafo quinto del art. 74 y el párrafo cuarto del 81 de la ley del 8 de Enero de 1845, en los cuales se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se declara propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicar sus acuerdos al Gobernador de la provincia para su aprobacion, ó la del Gobierno en su caso:

Vista lo Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones:

Considerando que cualquiera que sea el derecho legitimo que pueda alegar Suarez Solar contra Navaliega por haber derribado el escaleron de que se trata, el interdicto entablado tiene por principal objeto la reposicion de la obra derribada, lo cual se opone á la alineacion nueva acordada por el Ayuntamiento en la calle del Rastro, y es por tanto improcedente, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de los derechos de Suarez Solar, que podrá ejercitar donde y como viere convenirle.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal; apelante, y

de la otra Don Francisco Ajuria, vecino de la Puebla de Arganzon, en la provincia de Burgos, apelado en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 18 de Diciembre de 1860 en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que fué impuesta en providencia gubernativa por defraudacion de la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que consiguiente á la denuncia que hizo el Agente Investigador de la expresada contribucion de hallarse el referido D. Francisco Ajuria ejerciendo una industria sin constar en la matrícula, compareció el denunciado en 20 de Mayo de 1860 ante el Alcalde de su vecindad, y declaró que tenia hacia algunos años dos tiros de á siete caballerias cada uno para el servicio de la diligencia del Norte y que el motivo de no haberse matriculado en la contribucion del subsidio era porque la satisfacia la empresa en Madrid:

Que informando el citado Alcalde sobre este asunto dijo que tenia por cierta la declaracion de Ajuria, y que por lo mismo no se le habia inscrito en matrícula en aquel distrito, siendo en número de siete las caballerias que empleaba en cada tiro, que aumentaba á ocho ó nueve durante el invierno, segun lo exigia el temporal y el estado de los caminos:

Que de una comunicacion pasada por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid á la de Burgos, aparece que en el referido año 1860 solo tenia la empresa de diligencias del Norte en la última de dichas provincias dos tiros de caballerias para las paradas de Aranda á Comiel, pues los restantes se hallaban contratados por particulares, á quienes incumbia directamente el pago de la contribucion del subsidio:

Que con tales antecedentes propuso la citada Administracion de Burgos, y el Gobernador de conformidad decretó en 15 de Julio siguiente que D. Francisco Ajuria fuese incluido en la matrícula con la cuota correspondiente á ocho caballerias, término medio de las que á temporadas solia ocupar, y que pagase el duplo por razon de multa:

Vista la demanda que despues de añazar el resultado del expediente propuso oportunamente Don Rafael Benito, en nombre del interesado, ante el Consejo provincial de Burgos, con la pretension de que se revocase la resolucion guber-

nativa, y relevase á su representado de la multa impuesta, fundado en que la direccion de la empresa habia pagado siempre en Madrid la contribucion que por dicha industria era correspondiente a los socios, cuya calidad tenia el demandante, pues aunque en fines del año de 1858 se dispuso por la misma otra cosa, no tuvo noticia el interesado de esta novedad:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada á instancia de la parte demandante:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre del mismo año de 1860, por la cual confirmó la providencia del Gobernador en su primera parte y la revocó en la segunda, alzando por lo tanto la multa impuesta á D. Francisco Ajuria:

Visto el recurso de apelacion que contra la precedente sentencia interpuso el Promotor fiscal en el 26, y le fué admitido en 5 de Enero siguiente:

Visto el escrito, en que mejorando mi Fiscal ante el Consejo de Estado la apelacion interpuesta, pide la revocacion del fallo apelado y la plena confirmacion del decreto gubernativo:

Vistos el otro del mismo escrito acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido en el termino de reglamento, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo teniéndola por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que trata de la contribucion industrial y de comercio, en cuyo art. 47 se dispone que todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte u oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase será privado desde luego de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo de la cuota que por un año señala la tarifa á su industria u oficio, y además las cuotas devengadas:

Considerando que D. Francisco Ajuria no ha probado que la empresa de que era socio se hubiese obligado para con la Administracion, aceptando esta, á pagar el subsidio que adeudasen los socios propietarios de tiros destinados al servicio de las diligencias:

Considerando que sin la circunstancia antecedida la Administracion solo podia reconocer como obligado al pago de la contribucion de subsidio al que ejercia la industria gravada con ella y de este era por tanto, el deber de inscribirse en matricula, quedando sujeto á lo dispuesto sobre la materia contra todo el que ejerce una industria sin la correspondiente inscripcion, en cuyo caso se encuentra D. Francisco Ajuria:

Considerando que llegado el caso de aplicacion de las disposiciones legales arriba citadas y decretada la inscripcion en matricula y el pago de la cuota, no puede prescindirse de la imposicion de multas que exigen conjuntamente dichas disposiciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olánola, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín y D. José de Villar y Salcedo.

Vengo en mandar se lleve á efecto en todas sus partes lo resuelto por el Gobernador de Burgos, confirmando en cuanto con ello este conforme, la senten-

cia del Consejo provincial y revocándola en lo demás.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga con resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1865.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 174)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: En vista de las continuas reclamaciones de los Colegios de Procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes á las diligencias en que intervienen; y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras, de modo que no es fácil hacer una justa aplicacion de los artículos análogos de los aranceles; atendiendo por otra parte á que los Procuradores fueron los únicos subalternos de los Tribunales que en la reforma verificada en el año de 1860 no tuvieron aumento en sus derechos, á pesar de que la disminucion de los negocios y la carestia de los artículos necesarios para la vida que fueron los principales fundamentos de la reforma, les alcanzan igualmente; teniendo en cuenta que si se señalan derechos propios á las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de agencias, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S. M. resolver que provisionalmente se adicioneen los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva con el concurso del poder legislativo en la forma siguiente:

Arancel adicional.

1.º Por la asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, segun los artículos 661, 669, 681, 702, 715, 734, 758, 754, 901, 1144, 1151, 1165, y en cualquiera otro acto ó comparecencia que tenga analogia con los expresados, llevará por cada hora útil 20 rs.

2.º Por cada escrito de rebeldia, á que se refieren los artículos 252, 858, 961 y 1059, y cualquiera otro que presente el Procurador sin direccion de Letrado, llevará, con inclusion de la firma, 10 rs.

3.º Por instruirse el Procurador, cuando no lo haga el Letrado, de las pruebas y de las demás actuaciones á que se refieren los artículos 245, 547, 454, 455, 481, 551 y 685 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la Escribania, llevará por reconocimiento de cada hoja 50 cénts.

4.º Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos, á que se refieren los artículos 505 y 505 de la ley, ú otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

5.º Por asistencia al juramento de testigos, con arreglo al art. 515 de la ley, llevará por cada testigo 4 rs.

6.º Por asistencia á las juntas á que se refieren los artículos 574, 425, 445, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 559, 575, 591, 622 y 661 de la ley, ó á

otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

7.º Por cada citacion y emplazamiento 4 rs.

8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 952 de la ley, cuando tenga poder para ello, 10 rs.

9.º Por los escritos apartándose de apelaciones, recurso de casacion ú otros análogos, siempre que no vayan con direccion de Letrado, llevará, con inclusion de la firma, 10 rs.

10.º Por los escritos de demanda, contestacion proponiendo pruebas y otros cuando lo haga sin direccion de Letrado en los casos en que no es precisa, llevará por cada hoja 20 rs.

11.º Por asistencia é informe sobre hechos en los juicios de menor cuantia, cuando se presente con arreglo al artículo 1.457, llevará por audiencia 60 rs.

12.º Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los artículos 1.172

y 1.179, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia 10 rs.

13.º Por la asistencia á los actos de conciliacion, cuando concurrere á ellos, llevará por audiencia 20 rs.

14.º Por agencia y solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso en las Audiencias 30 rs., y en los Juzgados de primera instancia 20 reales.

Observándose, respecto del Tribunal Supremo, lo dispuesto en el art. 1.º de los aranceles vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1865.—Rafael Monáes.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Circular núm. 156.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, dice á la de mi cargo en comunicacion de 25 de Junio último, lo siguiente:

«Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general, paso á manos de V. A. la adjunta carpeta extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este Centro Directivo y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que expresa el art. 14 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1859.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes con inclusion de una copia de la carpeta extracto en la parte que interesa á esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, juntamente con la carpeta que se indica, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones ó establecimientos á que corresponde. Burgos 18 de Julio de 1865.—José Gallostra.

Número de orden.	Corporaciones establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
5950	Hospital de Barrantes.....	1 78 79	59295	» 135 30
5951	Hospital del Rosario, de Briviesca.	872 58	29086	» 126 36
5952	Beneficio de Olmitos.....	54 75	1825	» 8 25
5953	Obra pía, de Pedro Hernandez de Castro.....	109 10	6656	66 29 59
5954	Obra pía de Huérfanas, de Pinilla de Barruecos.....	25 82	860	66 5 96
5955	Obra pía de Villamarín.....	16 78	559	55 2 57
5956	Beneficencia municipal de Burgos..	583 47	19615	66 80 58
5944	Hospital de S. Lázaro, de Medina..	81 71	2725	66 6 05
5945	Hospital de Barrantes.....	765 16	25505	53 58 69
5946	Hospital de Pedro Ruiz, en Briviesca	62 51	2085	66 2 22
5947	Hospital de la Vera-Cruz, de Medina	168 84	5623	» 12 02
5949	Hospital de Nra. Sra. de Penarrubia	1912 52	64750	66 932 65
5950	Hospital de S. Julian ó Barrantes de Burgos.....	75 38	2452	66 51 65
5951	Hospital de pobres de Quintanavides.	57 62	1920	66 27 51
5952	Beneficencia de Padilla de Abajo...	42 01	1400	55 18 55
5953	Hospital de la Concepcion de Burgos	892 58	29752	66 591 28
5954	Casa provincial de Burgos.....	42 75	1425	» 17 80
5955	Hospital de S. Juan de Burgos....	57 90	1265	55 17 54
5956	Hospital del Rosario, de Briviesca..	65 99	2499	66 51 27
5959	Hospital de la Vera Cruz, de Medina	56 99	1899	66 22 17
5960	Hospital de San Julian, de Burgos (vulg.) Barrantes.....	1757 96	57952	» 715 51
5961	Obra pía de Huérfanas, de Arauzo de Salce.....	245 55	8111	» 96 66
5962	Hospicio de Burgos.....	75 55	2444	55 28 95
5965	Hospital de S. Lázaro, de Medina de Pomar.....	1590 20	55006	66 656 08
5964	Hospital de Salas, en Arauzo de Salce	46 74	1558	» 18 18
5965	Hospital de Miranda.....	179 77	5992	55 66 98
5966	Casa de Beneficencia de Burgos....	9 99	555	» 5 74
5967	Hospital de S. Juan, de la Puebla de Arganzon.....	150 02	4554	» 51 12
5968	Obra pía de Castro, en Burgos....	56 79	1226	55 11 89
5969	Hospital del Rosario, de Briviesca..	505 17	10172	55 100 75
5970	Hospital de pobres de Quintanapio.	48 08	1602	66 14 48
5971	Hospital del Emperador, de Burgos.	1252 76	41758	66 598 15
5975	Hospital de Villafranca Montes de Oca	127 94	4264	66 26 99
5976	Hospital de Berruero y Quintanilla.	14 54	484	66 2 86
5977	Hospital de la Vera Cruz, de Medina.	9 19	506	55 2 06
5978	Beneficencia de Carrías.....	64 24	2141	55 13 90
5979	Hospital de Acinas.....	512 08	10402	66 65 85
5980	Hospital de S. Juan de Dios de Burgos.....	585 12	42857	55 91 80
5981	Hospital de Barrantes, de Burgos..	759 55	24651	» 159 80

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

La Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública dice á este de mi cargo en comunicacion de 25 de Mayo último, lo siguiente:

«A los efectos que puedan convenir en la Dirección general que V. I. dignamente desempeña, tengo el gusto de remitirle una relacion de las liquidaciones de los bienes enagenados con anterioridad al 2 de Octubre de 1858 á los Establecimientos de Beneficencia que en la misma se designan, cuyo extracto han sido remitidos á la Dirección general de la Deuda para la emision de las inscripciones intrasferibles con renta al 3 por 100 en observancia á la ley de 4.º de Abril de 1859.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes con inclusion de la liquidacion en la parte que interesa á esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, juntamente con la carpeta que se indica, para que llegue á conocimiento de las corporaciones y establecimientos á que corresponde. — Burgos 18 de Julio de 1865. — José Gallostra.

Número de orden.	Corporaciones ó establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes	Capital nominal de las inscripciones	Intereses del semestre corriente.
7315	Obra-pia de Señores Castros	212 88	552 20	15 96
7316	Hospital de la Vera Cruz, de Medina de Pomar	1522 36	5305 90	99 77

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Castrillo Matajudios, en esta Provincia, dotada con el sueldo de 400 rs. anuales, pagados de los fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion, en el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta del Gobierno*, segun está prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1863. — Burgos 18 de Julio de 1865. — José Gallostra.

SECCION DE FOMENTO.

Ganaderia.

En el *Boletín oficial* núm. 142, del día 4 de Setiembre del año último, se publicó por la Visita general de Ganaderias y Cañadas de esta provincia, la siguiente circular. — Visita general de Ganaderia y Cañadas de la provincia de Burgos. — Se advierte á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que para el día 30 de Setiembre del presente año, sin falta ni pretesto alguno, remitan á esta Visita los estados de Ganaderias estante y trashumante, arreglándose en un todo á los modelos insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 182, correspondiente al domingo 15 de Noviembre de 1859, con mas, la cuota que se fija en la circular del Sr. Gobernador, inserta en el *Boletín* 129, del jueves dos de Agosto de 1860. En la firme inteligencia, de que, si los Sres. Alcaldes, en el término fijado é improrogable, no cumplen este aviso en todas sus partes, saldrán inmediatamente comisionados á su costa y les parará además el perjuicio que haya lugar. Burgos 10 de Julio de 1865. — El Visitador principal, Eduardo A. de Bessón.

Y no habiéndose cumplido por los Alcaldes de los pueblos que se designan en la siguiente relacion con lo que en la preinserta circular se les encarga, les prevengo que, si en todo el presente mes no remiten al Sr. Visitador general de Ganaderia y Cañadas de esta provincia, los estados que por la indicada circular se les reclama, mandaré comisionados á su costa, exigiéndoles por su morosidad la mas estrecha responsabilidad. Burgos 10 de Julio de 1865. — El Gobernador, José Gallostra.

Visita principal de Ganaderia y Cañadas de la provincia de Burgos.

Relacion nominal de los pueblos de esta provincia que faltan remitir el estado de ganaderia del año de 1862.

Partido de Aranda.

- Fuentespina.
- Gumiel de Izan.
- Gumiel del Mercado.
- La Aguilera.
- La Vid.
- Quemada.
- San Juan del Monte.
- Vadocondes.
- Valdeande.

Belorado.

- Alcocero.
- Pradoluengo.
- San Clemente del Valle.
- Villanar Rio de Oca.

Briviesca.

- Bentreteta.
- Busto.
- Frias.
- Oña.
- Quintanarraz.
- Riojas.

Burgos.

- Arlanzon.
- Abellanosa del Páramo.
- Burgos.
- Cardenadijo.
- Cardenajimeno.

- Cayuela.
- Celada del Camino.
- Cueva de Juarros.
- Isar.
- Las Rebolledas.
- Mazuelo.
- Medinilla.
- Modubar de la emparedada.
- Palazuelos de la Sierra.
- Quintanilla Somuño.
- Revilla del Campo.
- Revillarruz.
- San Mamés de Burgos.
- Sotragero.
- Tardajos.
- Vilviestre de Muño.
- Villalvilla junto á Burgos.
- Villamel de la Sierra.
- Villorovo.
- Zalduendo.

Castrogeriz.

- Barrio de Muño.
- Belbimbre.
- Castellanos de Castro.
- Castrillo Matajudios.
- Castrillo de Murcia.
- Grijalva.
- Hero del Castillo.
- Iglesias.
- Los Balbases.
- Omillos de Sasamon.
- Palazuelos junto á Pampliega.
- Pampliega.
- Revilla Vallejera.
- Tamaron.
- Valles.
- Villademiro.
- Villanueva de Argano.
- Villaquirán de los Infantes.
- Villasandino.
- Villasidro.
- Villazopeque.

Lerma.

- Cebrecos.
- Cilleruelo de Arriba.
- Cogollos.
- Madrigalejo.
- Mahamud.
- Omillos de Muño.
- Pinilla Trasmonte.
- Presencio.
- Santa María del Campo.
- Santa María Mercadillo.
- Tordomar.
- Tordueles.
- Torrecilla del Monte.
- Villamayor de los Montes.
- Villangomez.

Miranda.

- Puebla de Arganzon.
- Condado de Treviño.

Roa.

- Fuentemolinos.
- Nava de Roa.
- San Martin de Rubiales.
- Valdezate.
- Villatuelda.

Salas de los Infantes.

- Ahedo.
- Barbadillo del Mercado.
- Canicosa.
- Jaramillo Quemado.
- La Gallega.
- Moncalvillo.
- Pinilla de los Barruecos.

- Rabanera del Pinar.
- San Millán de Lara.
- Vilviestre del Pinar.
- Villanueva Carazo.

Sedano.

- Escalada.
- Nidágula.
- Pesquera de Ebro.
- Tablada del Rudron.
- Tubilla del Agua.
- Valle de Hoz de Arriba.
- Valle de Zamanzas.

Villadiago.

- Castromorca.
- Santa María Ananuez.
- Sotovellanos.
- Zarzosa de Riopisuerga.

Villareayo.

- Bocos.
- Espinosa de los Monteros.
- Junta de Rio de Losa.
- Merindad de Cuesta Urria.
- Merindad de Montija.
- Relloso.
- Valle de Mena.
- Villareayo.

Burgos 4 de Julio de 1865. — El Visitador principal, Eduardo A. de Bessón.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de Instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso

Provincia de Burgos.

Por concurso.

- La de niños de Villanueva del Conde, 2000 rs., 160 para casa y retribuciones.
- La de id. de Quintanadueñas, 2000 rs. anuales, casa y retribuciones, Municipales.
- La de id. de Quintanapalla, 1650 rs. anuales, id. id., id.
- La de id. de Cebrecos, 1650 rs. anuales, id. id., id.
- La de id. de Ibrillos, 1500 rs. anuales, id. id., id.
- La de id. de Montuenga, 1000 rs. anuales, id. id., id.
- La de id. de Villavasil, 1000 rs. anuales, id. id., id.
- La de id. de Villahoz, 950 rs. anuales, id. id., id.
- La de id. de Quintanilla del Coco, 950 rs. anuales, id. id., id.
- La de id. de Las Celadas, 950 rs. anuales, id. id., id.
- La de id. de Peñacoba, 700 rs. anuales, id. id., id.
- La de id. de Abellanosa de Rioja, 600 rs. anuales, id. id., id.
- La de id. de Pradilla, 600 rs. anuales, id. id., id.

Provincia de Palencia.

Por concurso.

- La elemental completa de niños de Roadilla del Camino, 2500. rs. anuales, casa y retribuciones, id. id.
- La de niñas de Aguilar de Campó, 5000 rs. anuales, id. id., id.

La de niños de Revilla de Collazos, 2000 rs. anuales, id. id., id.

La de nueva creación de niños de Población de Soso, Ayuntamiento de Nogal de las Huertas, 1000 rs. anuales, id. id., id.

Provincia de Santander.

Por concurso.

La elemental de niños de Otañes, Ayuntamiento de Sámamo, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, Municipales.

La de id. id. de Setien, Ayuntamiento de Marina de Cadeyo, 2500 rs. anuales, y retribuciones, id.

La incompleta de niños de San Vicente de Leon y los Llares, 1000 rs. anuales y retribuciones, id.

La de Lerones, Ayuntamiento de Pesaguero, 726 rs. anuales, Obra pía.

La de niñas de Ramales, Ayuntamiento del mismo nombre, 1666 rs. anuales, casa y 1434 proximamente por retribuciones, Municipales.

La de niñas de Otañes, Ayuntamiento de Sámamo, 1666 rs. anuales, casa y retribuciones id.

La incompleta de niños del Barrio de la Agustina, Ayuntamiento de Riotuerto, 1400 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

Provincia de Valladolid

Por concurso.

La de niños de Villafuerte, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

La de niñas de Moral de la Reina, 1142 rs. anuales, id. id., id.

La incompleta de niños de Boeigas, 1800 rs. anuales, casa y 1274 de retribuciones suprimidas.

La incompleta de niños de Pedrosa del Rey, 1832 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

La de id. de Canalejas de Peñafiel, 1300 rs. anuales, casa id. id.

La de id. de Rodilana, 1100 rs. anuales, casa y retribuciones, Municipales.

La de id. de Tamariz, 1214 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Valverde de Campos, 1216 rs. anuales, id. id., id.

La escuela de niñas de Castronuevo, 1122 rs. anuales, id. id., id.

La de niñas de Olivares, 1100 rs. anuales, casa y 800 por retribuciones, id.

La de niñas de S. Cebrían de Mazote, 1292 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

La de niños de Herrera de Duero, 1460 rs., anuales, casa y 540 por retribuciones, id.

Provincia de Vizcaya.

Por oposición.

La elemental ampliada de niños de Algora, 5000 rs. anuales, 500 para casa y 1500 por retribuciones, id.

La elemental de niños de Abadiño, 5300 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

La de id. id. de Ceberio, 3500 rs. id. id., id.

La de id. id. de Jemeni, 3300 rs. id. id., id.

Por concurso.

La de id. de la Nestosa, 2500 rs., id. id., fundación y municipales.

La de id. id. de Miraballes, 2500 rs., id. id., id.

Por oposición.

La elemental de niñas de nueva creación de Marquina, 2200 rs. id. id., id.

La de id. de niñas de Jemeni, 2200 rs. id. id., id.

La elemental de niñas de Nachitua, 2200 rs. anuales, id. id., id.

La elemental de niñas de Galdacán, 2200 rs., id. id., id.

La elemental de niñas de Deusto, 2200 rs., id. id., id.

La elemental de niñas de Carranza, 2000 rs., id. id., id.

La de niñas de nueva creación de la anteiglesia de Duna, 2200 rs., id. id., idem.

Por concurso.

La elemental de niñas de Arrazua, 1167 rs., id. id., id.

La elemental de niñas de Truciz, 1367 rs. anuales, id. id., id.

La elemental de niñas de Lezama, 1667 rs., id. id., id.

La elemental de niñas de San Miguel de Basauri, 1667 rs. anuales, id. id., id.

La elemental de niñas de nueva creación de la Nestosa, 1667 rs. anuales, id. id., id.

La elemental de nueva creación de Mañaria, 1667 rs. anuales, id. id., id.

Se hallan así bien vacantes la escuela de niños de Ondarrua, en la provincia de Vizcaya, con la dotación de 4400 reales anuales, casa y retribuciones. La de niños de Espinosa de Villagonzal, en la provincia de Palencia, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. anuales, casa y retribuciones; y la de niñas de Villoldo, con 1.667 rs., casa y retribuciones, proveyéndose la de Ondarrua por oposición y las otras dos restantes por concurso.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que reúnan los requisitos que la ley exige y quieran preterenderlas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instrucción pública de la provincia á que correspondan dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Valladolid 11 de Julio de 1865.—El Vice Rector, P. Cantalapiedra.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de los Monteros.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 17 del actual al 22 inclusive, en cuya época pueden hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados.

Espinosa de los Monteros 16 de Julio de 1865.—El Alcalde, Ulpiano Ezquerro.

Licenciado Don Esteban Ruiz Capillas, Juez de paz de esta villa que por ausencia del de primera instancia regenta la jurisdicción.

Por el presente, tercer y último edicto,

cito, llamo y emplazo á Francisco García Ruiz, vecino de Tórtolas de los Montes, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de harina, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Licenciado Esteban Ruiz Capillas.—Por su mandado, Pablo Gomez.

D. Luis Huidobro, Juez de paz Regente de la jurisdicción en esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente, tercer edicto, cito y emplazo á Manuel Santa Ana ó sea Policarpo Diego y Crespo, natural que se dice ser de Bilbao ó Santander, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal, sobre fuga de la cárcel de Tubilla del Agua; si así lo hiciera, se le oirá bajo apercibimiento, que de no, se seguirá aquella en rebeldía y los autos y diligencias se entenderán con los Estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sedano Julio catorce de mil ochocientos sesenta y tres.—Luis Huidobro.—Por su mandado, Toribio Diaz.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo Venancio Verzuola Calle, natural de Quintanilla Riofresno, residente en Cañizar de Amaya, soltero, de diez y ocho años de edad, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel nacional de este partido, á responder á los cargos que contra él resultan, en la causa que de oficio se instruye sobre hurto de un novillo de la pertenencia de Juan Cibrian, vecino de Santa María Ananuez, bajo apercibimiento que de no, hacerlo, se le declarará contumaz y rebelde, y se sustanciará la causa en rebeldía con los estrados del Juzgado; pues así lo tengo mandado en auto de ayer.

Dado en Villadiego á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

Alcaldía constitucional de Fuentesen.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Fuentesen por renuncia del que la obtenía, su dotación 5080 reales por asistencia de pobres, pagados del presupuesto municipal por mensualidades. Las iguales con los demás vecinos acomodados, consiste en 25 cántaras de vino cada uno, aquellos satisfechos por semestres, y el vino á la recolección, y otros beneficios que puede proporcionarse el profesor. Las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes desde su inserción en el Boletín, expresando la edad, años de práctica y demás méritos que convenga al al aspi-

rante. El número de vecinos de pago se calcula en 250. Fuentesen 15 de Julio de 1865.—Lino Martinez.

Anuncios Particulares.

Se necesita un sujeto de toda confianza y honradez para que esté al frente de una fabricación con personas que abonen su conducta.

Don Celestino Inclán, que vive Plaza mayor, esquina á la calle Cantarranillas, dará razón de quien le necesita.

(1=2.)

LA UNION,

Compañía general de seguros sobre la vida é incendios.

Sub-Dirección principal de la provincia de Burgos.

Habiendo sido nombrados auxiliares de la misma los Sres. Don Antolin Fernandez Villarán, Procurador del Juzgado de Villarcayo, para esta villa y su partido; D. Benito Martinez, Notario establecido en Salas de los Infantes, para esta y el suyo, é igualmente y en la misma forma á D. Francisco del Pecho, Secretario del Juzgado de paz de Aranda de Duero, lo pongo en conocimiento de todos los suscritores, previniéndoles, que tanto los de *La Union Española* como los de *La Union á prima fija*, verifiquen el pago de sus anualidades en la Oficina de los expresados Señores, quienes entregarán los correspondientes recibos; debiendo tener entendido, que si no lo realizan serán apremiados judicialmente y entre tanto quedarán en suspenso los efectos del seguro y no habrá lugar á indemnización si ocurriese un incendio en alguno de los edificios asegurados; pues así lo dispone terminantemente los estatutos de dicha compañía.

Los suscritores en la asociación de seguros sobre la vida, titulada *El Porvenir de las Familias*, pueden también dirigirse á los expresados Sres. auxiliares y hacer efectivo el pago de sus anualidades, ó realizar cualquiera otra imposición, íntimamente convencidos de que en esta *Caja general de ahorros* el hombre laborioso y económico alcanzará siempre una ganancia positiva y de suma consideración, como lo acreditan las *liquidaciones* de esta sociedad, realizadas en los años de 1857, 1859 al 1860 y lo probará indudablemente lo que está á punto de efectuarse en este mismo año.

Burgos 15 de Julio de 1865.—El Sub Director, Manuel Maria de Rivas.

(3-3)

Continua en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios con convencionales, y haciendo la remesa, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. 7-8

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.